



Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

San José, 29 de septiembre de 2021
Oficio.: FGR-902-2021

Ref.: Solicitud de criterio proyecto de ley 22.364: Reforma a la Ley General de Aduanas

**Señora
Roxana Sosa
Directora
Cámara de Comercio de Costa Rica
S. O.**

Estimada señora:

Reciba un atento saludo. En atención a su solicitud para la emisión de criterio respecto al proyecto de ley 22.364: “Reforma a la Ley General de Aduanas”; me permito en primera instancia señalar, que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea Legislativa (artículos 126 y 157), las consultas institucionales sobre proyectos de ley, son facultad única del Poder Legislativo; revistiendo así dicho procedimiento de la oficialidad que la normativa costarricense exige para los efectos del trámite parlamentario.

En virtud de lo anterior, la respuesta que se brindará a continuación, estaría determinada por el mecanismo no oficial de la presente consulta.

Habiendo hecho las anteriores aclaraciones, me permito comunicar que en virtud de la especialidad de la materia que pretendería regular el proyecto, se solicitó el criterio de la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Tributario, Aduaneros y Propiedad Intelectual; siendo ese despacho la Fiscalía especializada y rectora en estos temas a nivel del Ministerio Público. Con base a ello, se realizan las siguientes consideraciones:

-Con relación al artículo 61 bis. Pago Diferido, debe tenerse cuidado con la inclusión del mismo pues podría existir un portillo legal para una eventual Defraudación Aduanera.

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

-Con relación al punto 13, artículo 186 bis, se sugiere revisar la redacción del inciso h), por cuanto si se establece que es un delito, no puede hablarse de una infracción grave, y además no debería requerirse la reiteración.

-Por otra parte, el inciso i), se vuelve a realizar una confusión entre los delitos y las infracciones graves dispuestas en el derecho administrativo, no existe una correcta técnica de definición de la ley.

-Con relación al artículo 211 Delito de Contrabando; no es correcto que el mismo incluya el inciso i) que corresponde por la definición allí contenida al delito de Defraudación Aduanera, pues técnicamente son conceptos y actividades diferentes.

-En general las penalidades que allí se establecen presenta una redacción sumamente confusa, presentando mejor redacción la actual Ley General de Aduanas; en igual sentido, el artículo 212 en cuanto a la penalidad presenta una redacción poco clara.

-En el artículo 212 se indica: *“Cuando concurra el agravante establecido en el inciso b) operará el decomiso del vehículo o unidad de transporte, en coordinación con la Policía de Control Fiscal y será puesto a la orden de la autoridad judicial competente.”*; lo anterior resulta excluyente porque en otras acciones de contrabando también se realiza el decomiso del vehículo o unidad de transporte, por lo que debería eliminarse.

Sin otro particular, se despide atentamente,

Warner Molina Ruiz
Fiscal General a.i
Fiscalía General de la República

SICE. 2339-2021